

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 833 -2023-MPH/GM

Huancayo, **30 NOV. 2023**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 350737-2023 de fecha 20 de julio del 2023, presentado por el Sr. Gino Aliaga Benavides, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1555-2023-MPH/GSC, e Informe Legal N° 1302-2023-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO

Que, con fecha 11 de mayo del 2023, personal del área de fiscalización de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento ubicado en Av. Huancavelica N° 296-Primer Piso-Huancayo, perteneciente al Sr. Gino Roger Aliaga Benavides, imponiéndole la PIA N° 000172, por la infracción: "POR ADULTERAR O FALSIFICAR EL CERTIFICADO ITSE", la misma que se encuentra con el código de infracción GSP.070 GSC del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM; por lo que de fecha 11 de mayo del 2023 se emite la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1078-2023-MPH/GSC;

Que, el 15 de junio del 2023, el recurrente Gino Roger Aliaga Benavides, solicita "dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1078-2023-MPH/GSC", es así que de fecha 30 de junio del 2023, se expide el Informe N° 188-2023-MPH-GSC/ERR, por lo que de fecha 07 de Julio del 2023 se expide la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1555-2023-MPH/GSC;

Que, con fecha 20 de julio del 2023 el recurrente Gino Roger Aliaga Benavides, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1555-2023-MPH/GSC, aduciendo que el suscrito, venía trabajando sin ningún percance en su establecimiento comercial denominado "LA COCHERA", ubicado en la Av. Huancavelica N° 296- 1er Piso de esta ciudad, para lo cual cuenta en la actualidad con licencia municipal de funcionamiento N*0031-2023 otorgado con fecha 23 febrero del 2023 por la "Municipalidad Provincial de Huancayo; la misma que fue intervenida por los inspectores ITSE de manera sorpresiva por la Gerencia de Seguridad Ciudadana en cuanto se refiere a la verificación del Certificado ITSE, quienes incautaron su certificado ITSE con el que venía trabajando en su negocio, bajo la sospecha que no contaba con el citado documento; donde se le puso la papeleta de infracciones, y consecuentemente la paralización indebida y clausura definitiva de su actividad económica; quienes sin realizar ninguna investigación correspondiente y minuciosa se pronunciaron respecto a la autenticidad de su documento, clausurándose indebidamente; asimismo manifiesta que su persona en ningún momento adulteró dicho certificado ITSE, ni mucho menos ha sido probado de tal acto por los funcionarios o servidores de la MPH; porque para demostrarla veracidad o falsedad documental de quien lo hizo, será imprescindible contar con el pronunciamiento profesional de un Perito Calígrafo que aporte una serie de pruebas técnicas en el procedimiento; la misma que no se realizó en el presente caso y solo se está tomando en cuenta la Papeleta de Infracción N° 172 de Código Infracción GSC:07.0 "Por adulterar o falsificar el Certificado ITSE, siendo una infracción no subsanable conforme el Cuadro Único de infracciones y sanciones administrativas (CUISA) aprobado por la Ordenanza Municipal N*720MPH/CM; vulnerando el derecho de defensa y motivación de resoluciones, siendo esto una situación errada en la calificación impuesta a su persona y consecuentemente a su actividad económica, no siendo de su responsabilidad la adulteración falsificación del certificado ITSE, salvo que se le demuestre o pruebe lo contrario por la entidad edil; con una Pericia realizado por un Perito Calígrafo y de estar ordenado por un juez competente. Por otro lado indica que al haberse enterado de este percance, inicio de forma personal un nuevo trámite cumpliendo con todos los requisitos de ley para la obtención de Certificado ITSE en la Gerencia de Seguridad Ciudadana, donde estando ya cumplido y calificado de los requisitos para la obtención del citado documento, que es parte del requisito indispensable para los tramites de Licencia de Funcionamiento, se Le entrego el Certificado ITSE con fecha inicio el 25-mayo 2023 con vencimiento al 25 de junio del 2025, la misma que fue aprobado mediante la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1208-2023-MPH/GSC de fecha 25 de mayo 2023, razón por la cual solicito a la Gerencia de Seguridad Ciudadana Dejar sin Efecto la Resolución N° 1078-2023-MPH/SGC, por lo que ya se



debió levantar la clausura, más aún en su caso ya que cuenta con la Licencia de Funcionamiento desde el 23 de febrero del 2023, por lo que, la resolución impugnada al clausurar su negocio personal, se le prohíbe realizar sus labores personales en su establecimiento materia del presente, asimismo señala que se vulnera el derecho al trabajo;

Que, con fecha 05 de septiembre del 2023, el recurrente presenta ampliación de fundamentos, asimismo de fecha 08 de noviembre del 2023 adjunta medios probatorios;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su Art. II. Dispone: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, asimismo indica en su Art 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Y en su Art. 46 establece "(...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.(...)".



Que, la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial, establece en su Art. 4, respecto de SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES.- Las sanciones aplicables por infracciones administrativas se clasifican en sanciones pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA), cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas, es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea: Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y Gerencia de Seguridad Ciudadana.



Que, el Art. 213 Inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales." Y su Art 213. Inc.2, estipula: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, dispone: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, el Art. 11 del Cuerpo Legal antes mencionado, estipula: "Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 213 Inc.2, estipula: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"; asimismo, el Art. 220. Establece Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 1302-023-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que el administrado Gino Roger Aliaga Benavides, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1555-2023-MPH/GSC de fecha 20 de julio del 2023, formulado con el Exp. 350737- 2023, al respecto como se evidencia de autos la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1078-2023-MPH/GSC emitida de fecha 11 de mayo del 2023 indica en su "Artículo Primero,. *Impóngase la sanción complementaria de CLAUSURA DEFINITIVA E INMEDIATA, DE MANERA EXCEPCIONAL, los accesos directos e indirectos al establecimiento comercial, ubicado en Av. Huancavelica 296 del distrito y provincia de Huancayo, regentado por Aliaga Benavides Gino Roger, periodo que está sujeto a la presentación del Certificado ITSE vigente y/o informe favorable de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.*", y por otro lado dispone en su "Artículo Tercero. – *TÉNGASE PRESENTE que en caso de aperturar el local comercial luego de haberse ejecutado la clausura temporal inmediata, sin la resolución correspondiente, se procederá a la denuncia penal correspondiente y otras acciones correspondientes.*"; dentro de este contexto como es de verse lo resuelto en la Resolución antes señalada, es contradictorio, toda vez que en su artículo primero indica que se imponga la sanción complementaria de CLAUSURA DEFINITIVA E INMEDIATA, DE MANERA EXCEPCIONAL a los accesos directos e indirectos al establecimiento comercial materia del presente, empero en su artículo tercero señala que en caso de aperturar el local comercial luego de haberse ejecutado la clausura temporal inmediata, es decir en el artículo primero dispone CLAUSURA DEFINITIVA E INMEDIATA, DE MANERA EXCEPCIONAL, sin embargo en el artículo tercero indica clausura temporal inmediata, por ende dicha Resolución se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444, que dispone: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.", en este orden de ideas la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1078-2023-MPH/GSC, NO fue válidamente emitida e impuesta, por ende la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1555-2023-MPH/GSC materia de la presente apelación que se origina a raíz de la Resolución antes señalada, es invalida; Ahora bien sin perjuicio a lo antes prescrito; la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1078-2023-MPH/GSC en su Artículo Primero indica: "(...) periodo que está sujeto a la presentación del Certificado ITSE vigente y/o informe favorable de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.", en tal sentido este extremo se subsana, puesto que obra en autos el "Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con Nivel de Riesgo Alto o Riesgo Muy Alto Según la Matriz de Riesgos N° 018-2023 RIESGO ALTO" respecto del establecimiento comercial ubicado en la Av. Huancavelica N° 296-1er piso del Distrito y Provincia de



Huancayo, respecto del nombre comercial Cochera "La Cochera", solicitado por Gino Roger Aliaga Benavides, la misma que fue expedida de fecha 25 de mayo del 2023 hasta el 25 de mayo del 2025;

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INOFICIOSO pronunciarse sobre el Recurso de Apelación solicitado por el Sr. Gino Roger Aliaga Benavides, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1555-2023-MPH/GSC, formulado con el Exp. 350737-2023; por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1078-2023-MPH/GSC, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER el procedimiento hasta la emisión de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1078-2023-MPH/GSC.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copias a Secretaría Técnica y adopte las medidas correspondientes a efectos de determinar la responsabilidad administrativa a quien corresponda.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GAJ/NLV
dpj

